DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 18 de diciembre de 1949.

Ley Nº 2208, que establece un impuesto sobre mercancías y suprime el impuesto sobre las ventas.— G. O. Nº 7048, del 22 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2208.

Art. 1.— A partir del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, queda derogada la Ley Nº 1966, de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos cuarentinueve, que fija un impuesto sobre el monto de las ventas internas y de exportación.

Art. 2.— Se establece por la presente Ley un impuesto en adición a los que a la vigencia de ésta Ley estuvieren en

vigor, sobre las mercancías, y el cual se comenzará a aplicar el día primero de Enero de mil novecientos cincuenta.

Art. 3.— El indicado impuesto será de un cinco por ciento (5%) sobre el valor bruto tanto de las mercancías importadas, como de las de producción nacional, sea para consumo interno ó para la exportación. Sin embargo, el tipo de impuesto aplicable a los azúcares y melazas destinados a la exportación, será de uno por ciento (1%). La importación y venta de productos derivados del petróleo, y la producción y venta de arroz, frijoles, maíz, plátanos y otros frutos menores, quedarán excluídas del presente impuesto.

Art. 4.— El impuesto establecido en la presente Ley se cobrará por las Colecturías de Rentas Internas, ó por las Tesorerías Municipales, en los lugares en donde no haya Colecturías ,y se liquidará sobre las mercancías importadas teniendo en cuenta el valor de las mismas que figure en las facturas correspondientes. Sobre las exportaciones se liquidará el impuesto calculado sobre el precio que figure en los manifiestos correspondientes. Y sobre la producción nacional para consumo interno se liquidará este impuesto sobre el valor de venta al por mayor de las mismas mercancías.

Art. 5º— La liquidación y pago del impuesto sobre mercancías de producción nacional. destinadas al consumo interno, se hará mensualmente, y dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada mes, por los productores de las mismas.

Art. 6.— El impuesto sobre mercancías de importación ó de exportación, lo pagarán los importadores ó exportadores de las mismas.

Art. 7.— Quedan exentas del impuesto establecido en la presente Ley las mercancías elaboradas en el territorio nacional por las industrias a domicilio que no estén sujetas al pago de patentes, ó que, estándolo, sea de conveniencia su exención, de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos.

Art. 8.— El impuesto establecido por la presente Ley se aplicará igualmente a los productos nacionales destinados al consumo interno y a las mercancías importadas que los productores y comerciantes, al por mayor y al detalle, tengan en existencia al treintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, excluyendo, sin embargo, aquellas mercancías exentas del impuesto creado por ésta Ley.. Este impuesto deberá pagarse, a más tardar, el treinta de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

El impuesto a que se refiere este artículo solamente se pagará una vez.

Los establecimientos comerciales amparados con patentes para cubrir servicios ó negocios tarifados en menos de diez

pesos oro nacional (RD$10.00), no tendrán que satisfacer el impuesto mencionado en este artículo.

Art. 9.— La Dirección General de Rentas Internas dispondrá lo que fuere necesario para intervenir en la aplicación y recaudación de éste impuesto, pudiendo, en tal sentido, disponer todas las medidas que fueren pertinentes para su fiel ejecución.

Art. 10.— Las infracciones a ésta Ley serán castigadas con multa de diez a dos mil pesos (RD$10.00 a RD$2,000.00) ó prisión de diez días a dos años, ó ambas penas a la vez, a juicio del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.

Art. 11.— El Poder Ejecutivo podrá reglamentar todo lo concerciente a la aplicación y ejecución de la presente Ley.

Art. 12.— TRANSITORIO. Los impuestos sobre el monto de las ventas internas y de exportación previstos en la Ley Nº 1966, de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, que se hubieren causado hasta el treintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, serán cobrados de acuerdo con los términos de ésta Ley y los reglamentos de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y -mando que sea publi-

cada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 18 de Diciembre de 1949.

Ley Nº 2209, que modifica impuestos establecidos en la Ley de Patentes. G. O. Nº 7047, del 21 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2209.

Art. 1.— En los artículos 2, 3, 6, 8 y en el apartado 8 de la sección segunda, en el apartado 6 de la sección tercera y en donde quiera que en la vigente Ley de Patentes Nº 1309, año mil novecientos cuarentiseis, y sus modificaciones, se diga o se requieran sellos de Rentas Internas valor de veinticinco centavos (RD$0.25) o cincuenta centavos (RD$0.50), deberá entenderse que dicen y requieren sellos de Rentas Internas valor de un peso oro (RD$1.00).

Art. 2.— Se modifica la parte capital de la sección cuarta sobre "Patentes sobre existencias", de la misma Ley de Patentes mencionada, para que en lo adelante, se lea como sigue:

"Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías, y tiendas similares en general, en donde sean vendidos, al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles, mercancías de cualquiera clase, exceptuando aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta tarifa, pagarán un impuesto de diez pesos (RD$10.00) oro nacional por cada mil pesos (RD$1,000.00) o fracción de mil pesos (RD$1.000.00), basados sobre el inventario o balance de su contabilidad general de las existencias valuadas al precio de costo; pero en ningún caso pagarán menos de diez pesos oro nacionales (RD$10.00)."

Art. 3.— El apartado 49 del acápite "F", y el apartado 3 del acápite "P", de la misma Ley de Patentes, que señalan tasas para pago de patentes por las fondas y puestos de venta de leche, quedan derogados.

Art. 4.— A contar del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, se modifica el artículo primero de la Ley Nº

vigor, sobre las mercancías, y el cual se comenzará a aplicar el día primero de Enero de mil novecientos cincuenta.

Art. 3.— El indicado impuesto será de un cinco por ciento (5%) sobre el valor bruto tanto de las mercancías importadas, como de las de producción nacional, sea para consumo interno ó para la exportación. Sin embargo, el tipo de impuesto aplicable a los azúcares y melazas destinados a la exportación, será de uno por ciento (1%). La importación y venta de productos derivados del petróleo, y la producción y venta de arroz, frijoles, maíz, plátanos y otros frutos menores, quedarán excluídas del presente impuesto.

Art. 4.— El impuesto establecido en la presente Ley se cobrará por las Colecturías de Rentas Internas, ó por las Tesorerías Municipales, en los lugares en donde no haya Colecturías ,y se liquidará sobre las mercancías importadas teniendo en cuenta el valor de las mismas que figure en las facturas correspondientes. Sobre las exportaciones se liquidará el impuesto calculado sobre el precio que figure en los manifiestos correspondientes. Y sobre la producción nacional para consumo interno se liquidará este impuesto sobre el valor de venta al por mayor de las mismas mercancías.

Art. 5º— La liquidación y pago del impuesto sobre mercancías de producción nacional. destinadas al consumo interno, se hará mensualmente, y dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada mes, por los productores de las mismas.

Art. 6.— El impuesto sobre mercancías de importación ó de exportación, lo pagarán los importadores ó exportadores de las mismas.

Art. 7.— Quedan exentas del impuesto establecido en la presente Ley las mercancías elaboradas en el territorio nacional por las industrias a domicilio que no estén sujetas al pago de patentes, ó que, estándolo, sea de conveniencia su exención, de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos.

Art. 8.— El impuesto establecido por la presente Ley se aplicará igualmente a los productos nacionales destinados al consumo interno y a las mercancías importadas que los productores y comerciantes, al por mayor y al detalle, tengan en existencia al treintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, excluyendo, sin embargo, aquellas mercancías exentas del impuesto creado por ésta Ley.. Este impuesto deberá pagarse, a más tardar, el treinta de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

El impuesto a que se refiere este artículo solamente se pagará una vez.

Los establecimientos comerciales amparados con patentes para cubrir servicios ó negocios tarifados en menos de diez

pesos oro nacional (RD$10.00), no tendrán que satisfacer el impuesto mencionado en este artículo.

Art. 9.— La Dirección General de Rentas Internas dispondrá lo que fuere necesario para intervenir en la aplicación y recaudación de éste impuesto, pudiendo, en tal sentido, disponer todas las medidas que fueren pertinentes para su fiel ejecución.

Art. 10.— Las infracciones a ésta Ley serán castigadas con multa de diez a dos mil pesos (RD$10.00 a RD$2,000.00) ó prisión de diez días a dos años, ó ambas penas a la vez, a juicio del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.

Art. 11.— El Poder Ejecutivo podrá reglamentar todo lo concerciente a la aplicación y ejecución de la presente Ley.

Art. 12.— TRANSITORIO. Los impuestos sobre el monto de las ventas internas y de exportación previstos en la Ley Nº 1966, de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, que se hubieren causado hasta el treintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, serán cobrados de acuerdo con los términos de ésta Ley y los reglamentos de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y -mando que sea publi-

cada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 18 de Diciembre de 1949.

Ley Nº 2209, que modifica impuestos establecidos en la Ley de Patentes. G. O. Nº 7047, del 21 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2209.

Art. 1.— En los artículos 2, 3, 6, 8 y en el apartado 8 de la sección segunda, en el apartado 6 de la sección tercera y en donde quiera que en la vigente Ley de Patentes Nº 1309, año mil novecientos cuarentiseis, y sus modificaciones, se diga o se requieran sellos de Rentas Internas valor de veinticinco centavos (RD$0.25) o cincuenta centavos (RD$0.50), deberá entenderse que dicen y requieren sellos de Rentas Internas valor de un peso oro (RD$1.00).

Art. 2.— Se modifica la parte capital de la sección cuarta sobre "Patentes sobre existencias", de la misma Ley de Patentes mencionada, para que en lo adelante, se lea como sigue:

"Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías, y tiendas similares en general, en donde sean vendidos, al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles, mercancías de cualquiera clase, exceptuando aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta tarifa, pagarán un impuesto de diez pesos (RD$10.00) oro nacional por cada mil pesos (RD$1,000.00) o fracción de mil pesos (RD$1.000.00), basados sobre el inventario o balance de su contabilidad general de las existencias valuadas al precio de costo; pero en ningún caso pagarán menos de diez pesos oro nacionales (RD$10.00)."

Art. 3.— El apartado 49 del acápite "F", y el apartado 3 del acápite "P", de la misma Ley de Patentes, que señalan tasas para pago de patentes por las fondas y puestos de venta de leche, quedan derogados.

Art. 4.— A contar del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, se modifica el artículo primero de la Ley Nº

vigor, sobre las mercancías, y el cual se comenzará a aplicar el día primero de Enero de mil novecientos cincuenta.

Art. 3.— El indicado impuesto será de un cinco por ciento (5%) sobre el valor bruto tanto de las mercancías importadas, como de las de producción nacional, sea para consumo interno ó para la exportación. Sin embargo, el tipo de impuesto aplicable a los azúcares y melazas destinados a la exportación, será de uno por ciento (1%). La importación y venta de productos derivados del petróleo, y la producción y venta de arroz, frijoles, maíz, plátanos y otros frutos menores, quedarán excluídas del presente impuesto.

Art. 4.— El impuesto establecido en la presente Ley se cobrará por las Colecturías de Rentas Internas, ó por las Tesorerías Municipales, en los lugares en donde no haya Colecturías ,y se liquidará sobre las mercancías importadas teniendo en cuenta el valor de las mismas que figure en las facturas correspondientes. Sobre las exportaciones se liquidará el impuesto calculado sobre el precio que figure en los manifiestos correspondientes. Y sobre la producción nacional para consumo interno se liquidará este impuesto sobre el valor de venta al por mayor de las mismas mercancías.

Art. 5º— La liquidación y pago del impuesto sobre mercancías de producción nacional. destinadas al consumo interno, se hará mensualmente, y dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada mes, por los productores de las mismas.

Art. 6.— El impuesto sobre mercancías de importación ó de exportación, lo pagarán los importadores ó exportadores de las mismas.

Art. 7.— Quedan exentas del impuesto establecido en la presente Ley las mercancías elaboradas en el territorio nacional por las industrias a domicilio que no estén sujetas al pago de patentes, ó que, estándolo, sea de conveniencia su exención, de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos.

Art. 8.— El impuesto establecido por la presente Ley se aplicará igualmente a los productos nacionales destinados al consumo interno y a las mercancías importadas que los productores y comerciantes, al por mayor y al detalle, tengan en existencia al treintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, excluyendo, sin embargo, aquellas mercancías exentas del impuesto creado por ésta Ley.. Este impuesto deberá pagarse, a más tardar, el treinta de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

El impuesto a que se refiere este artículo solamente se pagará una vez.

Los establecimientos comerciales amparados con patentes para cubrir servicios ó negocios tarifados en menos de diez

pesos oro nacional (RD$10.00), no tendrán que satisfacer el impuesto mencionado en este artículo.

Art. 9.— La Dirección General de Rentas Internas dispondrá lo que fuere necesario para intervenir en la aplicación y recaudación de éste impuesto, pudiendo, en tal sentido, disponer todas las medidas que fueren pertinentes para su fiel ejecución.

Art. 10.— Las infracciones a ésta Ley serán castigadas con multa de diez a dos mil pesos (RD$10.00 a RD$2,000.00) ó prisión de diez días a dos años, ó ambas penas a la vez, a juicio del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.

Art. 11.— El Poder Ejecutivo podrá reglamentar todo lo concerciente a la aplicación y ejecución de la presente Ley.

Art. 12.— TRANSITORIO. Los impuestos sobre el monto de las ventas internas y de exportación previstos en la Ley Nº 1966, de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, que se hubieren causado hasta el treintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, serán cobrados de acuerdo con los términos de ésta Ley y los reglamentos de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y -mando que sea publi-

cada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 18 de Diciembre de 1949.

Ley Nº 2209, que modifica impuestos establecidos en la Ley de Patentes. G. O. Nº 7047, del 21 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2209.

Art. 1.— En los artículos 2, 3, 6, 8 y en el apartado 8 de la sección segunda, en el apartado 6 de la sección tercera y en donde quiera que en la vigente Ley de Patentes Nº 1309, año mil novecientos cuarentiseis, y sus modificaciones, se diga o se requieran sellos de Rentas Internas valor de veinticinco centavos (RD$0.25) o cincuenta centavos (RD$0.50), deberá entenderse que dicen y requieren sellos de Rentas Internas valor de un peso oro (RD$1.00).

Art. 2.— Se modifica la parte capital de la sección cuarta sobre "Patentes sobre existencias", de la misma Ley de Patentes mencionada, para que en lo adelante, se lea como sigue:

"Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías, y tiendas similares en general, en donde sean vendidos, al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles, mercancías de cualquiera clase, exceptuando aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta tarifa, pagarán un impuesto de diez pesos (RD$10.00) oro nacional por cada mil pesos (RD$1,000.00) o fracción de mil pesos (RD$1.000.00), basados sobre el inventario o balance de su contabilidad general de las existencias valuadas al precio de costo; pero en ningún caso pagarán menos de diez pesos oro nacionales (RD$10.00)."

Art. 3.— El apartado 49 del acápite "F", y el apartado 3 del acápite "P", de la misma Ley de Patentes, que señalan tasas para pago de patentes por las fondas y puestos de venta de leche, quedan derogados.

Art. 4.— A contar del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, se modifica el artículo primero de la Ley Nº

vigor, sobre las mercancías, y el cual se comenzará a aplicar el día primero de Enero de mil novecientos cincuenta.

Art. 3.— El indicado impuesto será de un cinco por ciento (5%) sobre el valor bruto tanto de las mercancías importadas, como de las de producción nacional, sea para consumo interno ó para la exportación. Sin embargo, el tipo de impuesto aplicable a los azúcares y melazas destinados a la exportación, será de uno por ciento (1%). La importación y venta de productos derivados del petróleo, y la producción y venta de arroz, frijoles, maíz, plátanos y otros frutos menores, quedarán excluídas del presente impuesto.

Art. 4.— El impuesto establecido en la presente Ley se cobrará por las Colecturías de Rentas Internas, ó por las Tesorerías Municipales, en los lugares en donde no haya Colecturías ,y se liquidará sobre las mercancías importadas teniendo en cuenta el valor de las mismas que figure en las facturas correspondientes. Sobre las exportaciones se liquidará el impuesto calculado sobre el precio que figure en los manifiestos correspondientes. Y sobre la producción nacional para consumo interno se liquidará este impuesto sobre el valor de venta al por mayor de las mismas mercancías.

Art. 5º— La liquidación y pago del impuesto sobre mercancías de producción nacional. destinadas al consumo interno, se hará mensualmente, y dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada mes, por los productores de las mismas.

Art. 6.— El impuesto sobre mercancías de importación ó de exportación, lo pagarán los importadores ó exportadores de las mismas.

Art. 7.— Quedan exentas del impuesto establecido en la presente Ley las mercancías elaboradas en el territorio nacional por las industrias a domicilio que no estén sujetas al pago de patentes, ó que, estándolo, sea de conveniencia su exención, de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos.

Art. 8.— El impuesto establecido por la presente Ley se aplicará igualmente a los productos nacionales destinados al consumo interno y a las mercancías importadas que los productores y comerciantes, al por mayor y al detalle, tengan en existencia al treintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, excluyendo, sin embargo, aquellas mercancías exentas del impuesto creado por ésta Ley.. Este impuesto deberá pagarse, a más tardar, el treinta de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

El impuesto a que se refiere este artículo solamente se pagará una vez.

Los establecimientos comerciales amparados con patentes para cubrir servicios ó negocios tarifados en menos de diez

pesos oro nacional (RD$10.00), no tendrán que satisfacer el impuesto mencionado en este artículo.

Art. 9.— La Dirección General de Rentas Internas dispondrá lo que fuere necesario para intervenir en la aplicación y recaudación de éste impuesto, pudiendo, en tal sentido, disponer todas las medidas que fueren pertinentes para su fiel ejecución.

Art. 10.— Las infracciones a ésta Ley serán castigadas con multa de diez a dos mil pesos (RD$10.00 a RD$2,000.00) ó prisión de diez días a dos años, ó ambas penas a la vez, a juicio del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.

Art. 11.— El Poder Ejecutivo podrá reglamentar todo lo concerciente a la aplicación y ejecución de la presente Ley.

Art. 12.— TRANSITORIO. Los impuestos sobre el monto de las ventas internas y de exportación previstos en la Ley Nº 1966, de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, que se hubieren causado hasta el treintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, serán cobrados de acuerdo con los términos de ésta Ley y los reglamentos de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y -mando que sea publi-

cada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 18 de Diciembre de 1949.

Ley Nº 2209, que modifica impuestos establecidos en la Ley de Patentes. G. O. Nº 7047, del 21 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2209.

Art. 1.— En los artículos 2, 3, 6, 8 y en el apartado 8 de la sección segunda, en el apartado 6 de la sección tercera y en donde quiera que en la vigente Ley de Patentes Nº 1309, año mil novecientos cuarentiseis, y sus modificaciones, se diga o se requieran sellos de Rentas Internas valor de veinticinco centavos (RD$0.25) o cincuenta centavos (RD$0.50), deberá entenderse que dicen y requieren sellos de Rentas Internas valor de un peso oro (RD$1.00).

Art. 2.— Se modifica la parte capital de la sección cuarta sobre "Patentes sobre existencias", de la misma Ley de Patentes mencionada, para que en lo adelante, se lea como sigue:

"Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías, y tiendas similares en general, en donde sean vendidos, al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles, mercancías de cualquiera clase, exceptuando aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta tarifa, pagarán un impuesto de diez pesos (RD$10.00) oro nacional por cada mil pesos (RD$1,000.00) o fracción de mil pesos (RD$1.000.00), basados sobre el inventario o balance de su contabilidad general de las existencias valuadas al precio de costo; pero en ningún caso pagarán menos de diez pesos oro nacionales (RD$10.00)."

Art. 3.— El apartado 49 del acápite "F", y el apartado 3 del acápite "P", de la misma Ley de Patentes, que señalan tasas para pago de patentes por las fondas y puestos de venta de leche, quedan derogados.

Art. 4.— A contar del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, se modifica el artículo primero de la Ley Nº

vigor, sobre las mercancías, y el cual se comenzará a aplicar el día primero de Enero de mil novecientos cincuenta.

Art. 3.— El indicado impuesto será de un cinco por ciento (5%) sobre el valor bruto tanto de las mercancías importadas, como de las de producción nacional, sea para consumo interno ó para la exportación. Sin embargo, el tipo de impuesto aplicable a los azúcares y melazas destinados a la exportación, será de uno por ciento (1%). La importación y venta de productos derivados del petróleo, y la producción y venta de arroz, frijoles, maíz, plátanos y otros frutos menores, quedarán excluídas del presente impuesto.

Art. 4.— El impuesto establecido en la presente Ley se cobrará por las Colecturías de Rentas Internas, ó por las Tesorerías Municipales, en los lugares en donde no haya Colecturías ,y se liquidará sobre las mercancías importadas teniendo en cuenta el valor de las mismas que figure en las facturas correspondientes. Sobre las exportaciones se liquidará el impuesto calculado sobre el precio que figure en los manifiestos correspondientes. Y sobre la producción nacional para consumo interno se liquidará este impuesto sobre el valor de venta al por mayor de las mismas mercancías.

Art. 5º— La liquidación y pago del impuesto sobre mercancías de producción nacional. destinadas al consumo interno, se hará mensualmente, y dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada mes, por los productores de las mismas.

Art. 6.— El impuesto sobre mercancías de importación ó de exportación, lo pagarán los importadores ó exportadores de las mismas.

Art. 7.— Quedan exentas del impuesto establecido en la presente Ley las mercancías elaboradas en el territorio nacional por las industrias a domicilio que no estén sujetas al pago de patentes, ó que, estándolo, sea de conveniencia su exención, de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos.

Art. 8.— El impuesto establecido por la presente Ley se aplicará igualmente a los productos nacionales destinados al consumo interno y a las mercancías importadas que los productores y comerciantes, al por mayor y al detalle, tengan en existencia al treintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, excluyendo, sin embargo, aquellas mercancías exentas del impuesto creado por ésta Ley.. Este impuesto deberá pagarse, a más tardar, el treinta de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

El impuesto a que se refiere este artículo solamente se pagará una vez.

Los establecimientos comerciales amparados con patentes para cubrir servicios ó negocios tarifados en menos de diez

pesos oro nacional (RD$10.00), no tendrán que satisfacer el impuesto mencionado en este artículo.

Art. 9.— La Dirección General de Rentas Internas dispondrá lo que fuere necesario para intervenir en la aplicación y recaudación de éste impuesto, pudiendo, en tal sentido, disponer todas las medidas que fueren pertinentes para su fiel ejecución.

Art. 10.— Las infracciones a ésta Ley serán castigadas con multa de diez a dos mil pesos (RD$10.00 a RD$2,000.00) ó prisión de diez días a dos años, ó ambas penas a la vez, a juicio del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.

Art. 11.— El Poder Ejecutivo podrá reglamentar todo lo concerciente a la aplicación y ejecución de la presente Ley.

Art. 12.— TRANSITORIO. Los impuestos sobre el monto de las ventas internas y de exportación previstos en la Ley Nº 1966, de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, que se hubieren causado hasta el treintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, serán cobrados de acuerdo con los términos de ésta Ley y los reglamentos de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y -mando que sea publi-

cada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 18 de Diciembre de 1949.

Ley Nº 2209, que modifica impuestos establecidos en la Ley de Patentes. G. O. Nº 7047, del 21 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2209.

Art. 1.— En los artículos 2, 3, 6, 8 y en el apartado 8 de la sección segunda, en el apartado 6 de la sección tercera y en donde quiera que en la vigente Ley de Patentes Nº 1309, año mil novecientos cuarentiseis, y sus modificaciones, se diga o se requieran sellos de Rentas Internas valor de veinticinco centavos (RD$0.25) o cincuenta centavos (RD$0.50), deberá entenderse que dicen y requieren sellos de Rentas Internas valor de un peso oro (RD$1.00).

Art. 2.— Se modifica la parte capital de la sección cuarta sobre "Patentes sobre existencias", de la misma Ley de Patentes mencionada, para que en lo adelante, se lea como sigue:

"Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías, y tiendas similares en general, en donde sean vendidos, al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles, mercancías de cualquiera clase, exceptuando aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta tarifa, pagarán un impuesto de diez pesos (RD$10.00) oro nacional por cada mil pesos (RD$1,000.00) o fracción de mil pesos (RD$1.000.00), basados sobre el inventario o balance de su contabilidad general de las existencias valuadas al precio de costo; pero en ningún caso pagarán menos de diez pesos oro nacionales (RD$10.00)."

Art. 3.— El apartado 49 del acápite "F", y el apartado 3 del acápite "P", de la misma Ley de Patentes, que señalan tasas para pago de patentes por las fondas y puestos de venta de leche, quedan derogados.

Art. 4.— A contar del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, se modifica el artículo primero de la Ley Nº

vigor, sobre las mercancías, y el cual se comenzará a aplicar el día primero de Enero de mil novecientos cincuenta.

Art. 3.— El indicado impuesto será de un cinco por ciento (5%) sobre el valor bruto tanto de las mercancías importadas, como de las de producción nacional, sea para consumo interno ó para la exportación. Sin embargo, el tipo de impuesto aplicable a los azúcares y melazas destinados a la exportación, será de uno por ciento (1%). La importación y venta de productos derivados del petróleo, y la producción y venta de arroz, frijoles, maíz, plátanos y otros frutos menores, quedarán excluídas del presente impuesto.

Art. 4.— El impuesto establecido en la presente Ley se cobrará por las Colecturías de Rentas Internas, ó por las Tesorerías Municipales, en los lugares en donde no haya Colecturías ,y se liquidará sobre las mercancías importadas teniendo en cuenta el valor de las mismas que figure en las facturas correspondientes. Sobre las exportaciones se liquidará el impuesto calculado sobre el precio que figure en los manifiestos correspondientes. Y sobre la producción nacional para consumo interno se liquidará este impuesto sobre el valor de venta al por mayor de las mismas mercancías.

Art. 5º— La liquidación y pago del impuesto sobre mercancías de producción nacional. destinadas al consumo interno, se hará mensualmente, y dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada mes, por los productores de las mismas.

Art. 6.— El impuesto sobre mercancías de importación ó de exportación, lo pagarán los importadores ó exportadores de las mismas.

Art. 7.— Quedan exentas del impuesto establecido en la presente Ley las mercancías elaboradas en el territorio nacional por las industrias a domicilio que no estén sujetas al pago de patentes, ó que, estándolo, sea de conveniencia su exención, de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos.

Art. 8.— El impuesto establecido por la presente Ley se aplicará igualmente a los productos nacionales destinados al consumo interno y a las mercancías importadas que los productores y comerciantes, al por mayor y al detalle, tengan en existencia al treintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, excluyendo, sin embargo, aquellas mercancías exentas del impuesto creado por ésta Ley.. Este impuesto deberá pagarse, a más tardar, el treinta de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

El impuesto a que se refiere este artículo solamente se pagará una vez.

Los establecimientos comerciales amparados con patentes para cubrir servicios ó negocios tarifados en menos de diez

pesos oro nacional (RD$10.00), no tendrán que satisfacer el impuesto mencionado en este artículo.

Art. 9.— La Dirección General de Rentas Internas dispondrá lo que fuere necesario para intervenir en la aplicación y recaudación de éste impuesto, pudiendo, en tal sentido, disponer todas las medidas que fueren pertinentes para su fiel ejecución.

Art. 10.— Las infracciones a ésta Ley serán castigadas con multa de diez a dos mil pesos (RD$10.00 a RD$2,000.00) ó prisión de diez días a dos años, ó ambas penas a la vez, a juicio del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.

Art. 11.— El Poder Ejecutivo podrá reglamentar todo lo concerciente a la aplicación y ejecución de la presente Ley.

Art. 12.— TRANSITORIO. Los impuestos sobre el monto de las ventas internas y de exportación previstos en la Ley Nº 1966, de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, que se hubieren causado hasta el treintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, serán cobrados de acuerdo con los términos de ésta Ley y los reglamentos de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y -mando que sea publi-

cada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 18 de Diciembre de 1949.

Ley Nº 2209, que modifica impuestos establecidos en la Ley de Patentes. G. O. Nº 7047, del 21 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2209.

Art. 1.— En los artículos 2, 3, 6, 8 y en el apartado 8 de la sección segunda, en el apartado 6 de la sección tercera y en donde quiera que en la vigente Ley de Patentes Nº 1309, año mil novecientos cuarentiseis, y sus modificaciones, se diga o se requieran sellos de Rentas Internas valor de veinticinco centavos (RD$0.25) o cincuenta centavos (RD$0.50), deberá entenderse que dicen y requieren sellos de Rentas Internas valor de un peso oro (RD$1.00).

Art. 2.— Se modifica la parte capital de la sección cuarta sobre "Patentes sobre existencias", de la misma Ley de Patentes mencionada, para que en lo adelante, se lea como sigue:

"Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías, y tiendas similares en general, en donde sean vendidos, al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles, mercancías de cualquiera clase, exceptuando aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta tarifa, pagarán un impuesto de diez pesos (RD$10.00) oro nacional por cada mil pesos (RD$1,000.00) o fracción de mil pesos (RD$1.000.00), basados sobre el inventario o balance de su contabilidad general de las existencias valuadas al precio de costo; pero en ningún caso pagarán menos de diez pesos oro nacionales (RD$10.00)."

Art. 3.— El apartado 49 del acápite "F", y el apartado 3 del acápite "P", de la misma Ley de Patentes, que señalan tasas para pago de patentes por las fondas y puestos de venta de leche, quedan derogados.

Art. 4.— A contar del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, se modifica el artículo primero de la Ley Nº

vigor, sobre las mercancías, y el cual se comenzará a aplicar el día primero de Enero de mil novecientos cincuenta.

Art. 3.— El indicado impuesto será de un cinco por ciento (5%) sobre el valor bruto tanto de las mercancías importadas, como de las de producción nacional, sea para consumo interno ó para la exportación. Sin embargo, el tipo de impuesto aplicable a los azúcares y melazas destinados a la exportación, será de uno por ciento (1%). La importación y venta de productos derivados del petróleo, y la producción y venta de arroz, frijoles, maíz, plátanos y otros frutos menores, quedarán excluídas del presente impuesto.

Art. 4.— El impuesto establecido en la presente Ley se cobrará por las Colecturías de Rentas Internas, ó por las Tesorerías Municipales, en los lugares en donde no haya Colecturías ,y se liquidará sobre las mercancías importadas teniendo en cuenta el valor de las mismas que figure en las facturas correspondientes. Sobre las exportaciones se liquidará el impuesto calculado sobre el precio que figure en los manifiestos correspondientes. Y sobre la producción nacional para consumo interno se liquidará este impuesto sobre el valor de venta al por mayor de las mismas mercancías.

Art. 5º— La liquidación y pago del impuesto sobre mercancías de producción nacional. destinadas al consumo interno, se hará mensualmente, y dentro de los diez días siguientes al vencimiento de cada mes, por los productores de las mismas.

Art. 6.— El impuesto sobre mercancías de importación ó de exportación, lo pagarán los importadores ó exportadores de las mismas.

Art. 7.— Quedan exentas del impuesto establecido en la presente Ley las mercancías elaboradas en el territorio nacional por las industrias a domicilio que no estén sujetas al pago de patentes, ó que, estándolo, sea de conveniencia su exención, de acuerdo con lo que dispongan los reglamentos.

Art. 8.— El impuesto establecido por la presente Ley se aplicará igualmente a los productos nacionales destinados al consumo interno y a las mercancías importadas que los productores y comerciantes, al por mayor y al detalle, tengan en existencia al treintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, excluyendo, sin embargo, aquellas mercancías exentas del impuesto creado por ésta Ley.. Este impuesto deberá pagarse, a más tardar, el treinta de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

El impuesto a que se refiere este artículo solamente se pagará una vez.

Los establecimientos comerciales amparados con patentes para cubrir servicios ó negocios tarifados en menos de diez

pesos oro nacional (RD$10.00), no tendrán que satisfacer el impuesto mencionado en este artículo.

Art. 9.— La Dirección General de Rentas Internas dispondrá lo que fuere necesario para intervenir en la aplicación y recaudación de éste impuesto, pudiendo, en tal sentido, disponer todas las medidas que fueren pertinentes para su fiel ejecución.

Art. 10.— Las infracciones a ésta Ley serán castigadas con multa de diez a dos mil pesos (RD$10.00 a RD$2,000.00) ó prisión de diez días a dos años, ó ambas penas a la vez, a juicio del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.

Art. 11.— El Poder Ejecutivo podrá reglamentar todo lo concerciente a la aplicación y ejecución de la presente Ley.

Art. 12.— TRANSITORIO. Los impuestos sobre el monto de las ventas internas y de exportación previstos en la Ley Nº 1966, de fecha veintiseis de Marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, que se hubieren causado hasta el treintiuno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, serán cobrados de acuerdo con los términos de ésta Ley y los reglamentos de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y -mando que sea publi-

cada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

NOTA: Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa del día 18 de Diciembre de 1949.

Ley Nº 2209, que modifica impuestos establecidos en la Ley de Patentes. G. O. Nº 7047, del 21 de Diciembre de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2209.

Art. 1.— En los artículos 2, 3, 6, 8 y en el apartado 8 de la sección segunda, en el apartado 6 de la sección tercera y en donde quiera que en la vigente Ley de Patentes Nº 1309, año mil novecientos cuarentiseis, y sus modificaciones, se diga o se requieran sellos de Rentas Internas valor de veinticinco centavos (RD$0.25) o cincuenta centavos (RD$0.50), deberá entenderse que dicen y requieren sellos de Rentas Internas valor de un peso oro (RD$1.00).

Art. 2.— Se modifica la parte capital de la sección cuarta sobre "Patentes sobre existencias", de la misma Ley de Patentes mencionada, para que en lo adelante, se lea como sigue:

"Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías, y tiendas similares en general, en donde sean vendidos, al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles, mercancías de cualquiera clase, exceptuando aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta tarifa, pagarán un impuesto de diez pesos (RD$10.00) oro nacional por cada mil pesos (RD$1,000.00) o fracción de mil pesos (RD$1.000.00), basados sobre el inventario o balance de su contabilidad general de las existencias valuadas al precio de costo; pero en ningún caso pagarán menos de diez pesos oro nacionales (RD$10.00)."

Art. 3.— El apartado 49 del acápite "F", y el apartado 3 del acápite "P", de la misma Ley de Patentes, que señalan tasas para pago de patentes por las fondas y puestos de venta de leche, quedan derogados.

Art. 4.— A contar del primero de Enero de mil novecientos cincuenta, se modifica el artículo primero de la Ley Nº